

Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
3. Fecha: 16 DE ABRIL DEL 2012
4. Número del proceso: 110016000253200883280
5. Identificación de las partes: Fiscal 22 Unidad Nacional de Justicia y Paz
Postulado: Orlando Villa Zapata
6. Magistrado ponente: Dr. Eduardo Castellanos Roso

TIPO PENAL DE CONCIERTO PARA DELINQUIR-PARA SU CONFIGURACION BASTA QUE DOS O MAS PERSONAS SE PONGAN DE ACUERDO PARA COMETER DELITOS INDETERMINADOS

"En relación con la conducta del concierto para delinquir esta es y sigue siendo una conducta autónoma, que se verifica con el simple hecho de que varias personas se pongan de acuerdo en cometer delitos indeterminados¹"

DELITO DE CONCIERTO PARA DELINQUIR SUBSUME EL LAS CONDUCTAS DE FABRICACIÓN TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES-REITERACION DE JURISPRUDENCIA

"Siguiendo los lineamientos de la Corte Suprema de Justicia, en los cuales afirma que el delito de concierto para delinquir agravado (art. 340 numeral 2), subsume² las conductas de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones artículos 365 y 366 del Código Penal."

DELITO DE RECLUTAMIENTO ILCITO-MENORES DE 18 AÑOS NO PUEDEN HACER PARTE DEL CONFLICTO ARMADO

"Los menores de dieciocho años ciertamente no pueden hacer parte del conflicto armado porque tal situación constituye un atentado contra el menor, contra la institución de la familia, contra la cultura, contra la sociedad, por no mencionar lo más evidente, contra la libertad y la vida.

Su reclutamiento conduce a la desaparición de los futuros agricultores y al nacimiento de guerreros baratos, apasionados y no deliberantes, para quienes la única normalidad es la obediencia y la guerra; pero además, interrumpe la evolución cultural y económica del entorno social, sustituye la esperanza del bienestar colectivo por la convicción de que la intervención violenta facilita el cumplimiento de objetivos estratégicos de la máquina de muerte a la que sirven, también alienta la opción de la guerra como alternativa laboral posible para otros niños

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de septiembre del 2003, Rad 17089

² En tal sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido: "El concierto para delinquir cargado en contra de los postulados al trámite y beneficios de la Ley 975 del 2005, parte del presupuesto necesario de la conformación o pertenencia a grupos armados ilegales.

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el DIH, tienen como elemento estructurante indispensable que las conductas se realicen "con ocasión y en desarrollo de conflicto armado".

En esas condiciones, no admite discusión que la persona se encuentra vinculada al trámite de justicia y paz, en razón de que necesariamente hizo parte de un grupo armado ilegal. Por tanto, el empleo de armas de fuego se convierte en un elemento de los tipos penales imputables, desde donde surge que tal conducta no puede ser cargada de manera independiente, pues ella se subsume dentro de aquellas que hicieron viable la vinculación al procedimiento de la Ley 975 del 2005." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 3 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Luis Barceló Camacho, radicado 36563, y Sentencia del 31 de agosto de 2011, M.P. Dr. Sigifredo Espinosa, radicado 36125.

que enfrentan su evolución psicológica a la rebeldía de su orden, sustituye la inocencia por la sed de muerte, les roba sus sueños, acalla al campo, a la familia y a la sociedad en un mismo silencio, ya que la alegría y la felicidad huyen del tableteo de metralla."³

ELEGIBILIDAD-REQUISITOS

"Debe entenderse entonces que los requisitos de elegibilidad previstos en la Ley 975 de 2005, son presupuestos que garantizan los fines de la misma norma, esto es, "...la desmovilización del procesado, su pertenencia a un grupo armado al margen de la ley que realice acuerdo con el gobierno nacional, la entrega de los bienes producto de la actividad ilegal y el cese inmediato de toda actividad criminal, especialmente el reclutamiento de menores de edad, la interferencia en el ejercicio de los derechos políticos y libertades públicas y el secuestro."⁴. Además los desmovilizados deben informar sobre el paradero de las personas desaparecidas o colaborar suministrando información sobre la ubicación de los restos humanos de los que tengan conocimiento."⁵

DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL-MODALIDADES

"Dentro de los derechos de las víctimas, en el proceso de la Ley 975 de 2005, está la realización del derecho a la reparación integral, que comprende: "las acciones que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción; y las garantías de no repetición de las conductas..."⁶ Lo anterior significa, que existen otras modalidades o formas de reparación, distinta a la indemnización, a través de las cuales los desmovilizados pueden cumplir con las víctimas, como son: la satisfacción de la verdad, a través del relato de los hechos de la manera más amplia posible, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, autores y móviles que propiciaron las conductas punibles; participar activamente en la reconstrucción de la memoria histórica, con lo cual se satisface el derecho colectivo a saber qué, cómo y por qué se presentaron hechos delictivos de impacto generalizado, para lo cual deben relatar lo acontecido con el accionar del grupo armado ilegal, las formas de financiación, estructuras, modos operandi, y en general las

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 24 de febrero de 2010, M.P. José Leonidas Bustos, radicado 32889.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-370 de 2006 del 18 de mayo de 2006, M.P. Manuel José Cepeda.

⁵ "...es pertinente indicar que si la información sobre el paradero de las personas desaparecidas o secuestradas se aporta al comienzo del proceso, los familiares de la víctima tienen distintas oportunidades procesales para verificar su veracidad y promover que la misma sea completa y fidedigna. Desde este punto de vista, exigir que la revelación sobre el destino de los secuestrados y desaparecidos aparezca como condición de elegibilidad para la desmovilización colectiva garantiza el derecho a un recurso efectivo en cabeza de las víctimas, derecho que, como ya se mencionó, hace parte del bloque de constitucionalidad, lo cual crea las condiciones para que el Estado inicie rápidamente la investigación de los responsables del delito de desaparición forzada".

(Sentencia C-370 de 2006, Corte Constitucional, M.P. Rodrigo Escobar Gil y otros, 18 de mayo de 2006.)

⁶ Artículo 8 Ley 975 de 2005.

características del accionar del Bloque que se desmanteló y desmovilizó, entre otros⁷. “

CONFLICTO ARMADO-EXISTENCIA EN EL CASO COLOMBIANO/ CONFLICTO ARMADO-ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACION/ CONFLICTO ARMADO-CONCEPTO

““ Un conflicto armado es un conjunto de hechos verificables a través de los cuales se constata el enfrentamiento bélico de fuerzas del Estado contra fuerzas insurgentes⁸ dotadas de mando responsable (estructura), con dominio territorial permanente y con posibilidad de realizar acciones armadas de forma regular contra las fuerzas del Estado; sin perjuicio de que en medio de la confrontación surjan estructuras armadas como los denominados “paramilitares”, que tienen la misma estructura descrita anteriormente con la cual se identifican a los grupos subversivos; sin embargo su objetivo es luchar contra la insurgencia y derrotarla y no atacar el régimen político y constitucional existente; caso en el cual se pueden presentar enfrentamientos entre el Estado y cualquiera de los grupos irregulares (insurgentes o paramilitares) o entre los grupos irregulares o entre las dos fuerzas irregulares y las fuerzas del Estado⁹. En ese sentido el tratadista Alejandro Aponte Cardona ha sostenido:

“En Colombia, la característica fundamental de un derecho penal de enemigo, es la existencia de grandes conflictos sociales y políticos. El punto de partida es una sociedad extremadamente conflictiva. Pero no se trata de cualquier conflicto; se trata, particularmente, de un conflicto armado interno. De un conflicto que tiene características similares, desde el punto de vista fáctico, a una guerra civil, y que el país vive desde hace más de cincuenta años y en grandes extensiones de su territorio.

No se trata de una guerra civil convencional, en la que están definidos con claridad los actores o enemigos; se trata, al contrario, de un conflicto armado degradado, oscuro y difuso, en el cual se mezclan muchos actores, guerrillas, paramilitares, narcotraficantes, entre tantos. Es un conflicto armado despolitizado, desideologizado, pero que se vive como confrontación armada por apropiaciones territoriales. No son simples acciones terroristas, éstas también acompañan al conflicto colombiano; son verdaderos enfrentamientos militares con actores que buscan mantener presencia territorial en territorios apartados de las grandes capitales y que, por tradición, han sido abandonados por el Estado.”¹⁰

582. La determinación de si hay o no conflicto armado de orden interno no depende exclusivamente de elementos objetivos consagrados en instrumentos internacionales, normas jurídicas o en pronunciamientos judiciales que así lo determinen; el conflicto armado depende de que exista una situación fáctica comprobable en la cual concurren características propias de la confrontación armada, como las antes descritas.”

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 23 de agosto de 2011, M.P. Dr. José Leonidas Bustos Martínez, radicado 34423.

⁸ Es decir que atenten contra el régimen político establecido y busquen su modificación, transformación o destrucción, con el ánimo de instaurar un régimen político diferente al que le antecedió. En: PÉREZ, Luis Carlos, Tratado de derecho penal, Tomo II, Temis, Bogotá, 1977, pág. 899.

⁹ La violencia paramilitar en Colombia: Historia, estructuras, políticas del Estado e impacto político. Paramilitares, escuadrones de muerte, vigilantes: algunas definiciones terminológicas y conceptuales, HUHLE, Rainer, en: http://www.cesla.uw.edu.pl/www/images/stories/wydawnictwo/czasopisma/Revista/Revista_2/63-81_Huhle.pdf, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁰ APONTE C., Alejandro, La guerra y el derecho: Dinámica cotidiana del poder de definición, Revista de Derecho Público, N.º 21, Universidad de los Andes, Bogotá, 2007 (circa). Una visión crítica desde la filosofía del Derecho en: G. M. GALLEGO GARCÍA y N. FERNÁNDEZ SOLA. Guerra y desaparición forzada en Colombia, Estudios de Derecho, Universidad de Antioquia, Medellín, año LXIV - segunda época, vol. LXI, n.º 138, junio de 2004.

(...)

“Elementos del conflicto armado interno en la normativa internacional. El artículo 1 º del Protocolo II de 1977 adicional a los convenios de Ginebra dispone el ámbito de aplicación del mismo señalando:

1. El presente Protocolo, que desarrolla y completa el artículo 3 común a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1 º del protocolo adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente protocolo.”¹¹

588. Al leerse la presente norma puede observarse que es bastante rígida, lo que dificulta su interpretación, en la medida en que exige una serie de elementos como el control territorial (sin especificar si es permanente o no) y el respeto y cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario por parte de los actores del conflicto, lo cual dificulta la adecuación fáctica de hechos a la norma. Por tal razón, es necesario estudiar algunos conceptos en torno a la misma, entre ellos la postura del Comité Internacional de la Cruz Roja, en la cual realiza una interpretación amplia y sistemática del artículo 3 º común a los convenios de Ginebra, señalando que:

- a) Conflicto armado no internacional (CANI) en el sentido del artículo 3 común. El artículo 3 común se aplica a un .conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las altas partes contratantes. Puede ser un conflicto armado en que participen uno o más grupos armados no gubernamentales. Según la situación, puede haber hostilidades entre las fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados no gubernamentales o entre esos grupos únicamente. Dado que los cuatro convenios de Ginebra han sido ratificados universalmente, el requisito de que el conflicto armado ocurra .en el territorio de una de las altas partes contratantes ha perdido su importancia en la práctica. De hecho, cualquier conflicto armado entre fuerzas armadas gubernamentales y grupos armados o entre estos grupos solo puede tener lugar en el territorio de una de las partes en el convenio.”

589. Frente a la posible discusión con los elementos del Protocolo Adicional II, acudiendo al Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, el Comité Internacional de la Cruz Roja concluye lo siguiente:

—En este contexto, hay que recordar que el Protocolo adicional II ‘desarrolla y completa’ el artículo 3 común ‘sin modificar sus actuales condiciones de aplicación’. Esto significa que ha de tenerse en cuenta esta definición restringida sólo en relación con la aplicación del Protocolo II, y no con el derecho de los CANI en general. El Estatuto de la Corte Penal Internacional, en su artículo 8.2.f)¹², confirma la existencia de una definición de conflicto armado no internacional que no reúne los criterios del Protocolo III¹³.

¹¹ Ver: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/protocolo2.htm>, consultada el 4 de noviembre de 2011.

¹² Véase, por ejemplo, Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, 2187 U.N.T.S. 3, artículo 8(2)(d), (f) (el cual dispone que la definición de “crímenes de guerra” de los párrafos 8(2)(c) y 8(2)(e) se aplica “ a los conflictos armados que no son de índole internacional, y por consiguiente, no se aplica a las situaciones de tensiones internas y disturbios interiores, tales como los motines, los hechos esporádicos y aislados de violencia u otros actos análogos”.

¹³ *Delimitación de los conflictos desde una perspectiva histórica: evolución de la distinción jurídica entre los conflictos*

"590. Además, la jurisprudencia penal del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (TPIY) en el caso de *Dusko Tadic* señaló claramente cuándo existe un conflicto armado: "un conflicto armado existe cada vez que se recurre a la fuerza armada entre Estados o hay violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos dentro de un Estado"¹⁴.

293. La anterior definición dada por el TPIY recoge tanto el conflicto armado internacional cuando menciona el uso de la fuerza armada por parte de dos o más Estados, así como el conflicto armado no internacional en dos claros eventos, por un lado, cuando las fuerzas del orden de un Estado lleven un extenso periodo de lucha contra grupos armados irregulares organizados, y por otro, cuando dentro de un mismo Estado esa clase de grupos se enfrenten entre sí"¹⁵.

BELIGERANCIA -ES DIFERENTE QUE EL CONFLICTO ARMADO/BELIGERANCIA-CONCEPTO

"Otro elemento que es importante señalar es que la existencia en un Estado de un conflicto armado de orden interno y el reconocimiento de beligerancia son dos situaciones jurídicas distintas. El conflicto armado no depende de la beligerancia, ni esta última se deriva necesariamente de la existencia de un conflicto armado, en la medida en que ese estatus proviene del cumplimiento del Derecho Internacional Humanitario (DIH) por parte de los insurgentes, que tengan un real y efectivo control territorial, "que hagan las funciones de Estado a falta de este" o que sean un Estado dentro del Estado, entre otros"¹⁶.

La antigua institución de la beligerancia es el acto de un gobierno o de un Estado extranjero en el cual se le otorga a una parte contendiente en un conflicto civil el derecho a hacer la guerra, con las consecuencias que esto comporta (relaciones diplomáticas para intercambios económicos, suscripción de empréstitos internacionales, personalidad jurídica funcional). La beligerancia se reconoce cuando son tales las proporciones del conflicto que existe el riesgo de dar origen a un nuevo Estado. No obstante lo anterior, el respeto de las normas mínimas de guerra no pueden depender de un acto político de la naturaleza de la beligerancia. Lo anterior no quiere decir (ni suponer) que el reconocimiento de beligerancia haya desaparecido"¹⁷.

CRIMENES DE GUERRA-DEFINICION/CRIMENES DE GUERRA-MIEMBROS DE GRUPOS ARMADOS IRREGULARES AL IGUAL QUE LOS INTEGRANTES DE LA FUERZA PUBLICA REGULAR, PUEDEN SER SUJETOS ACTIVOS DE LOS DELITOS CONTRA EL DIH

"Un crimen de guerra es una grave violación de la normativa, usos y costumbres aplicables en los conflictos armados, es decir un desconocimiento del Derecho Internacional

armados internacionales y no internacionales, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, por Rogier Bartels, 2010, en: <http://www.icrc.org/eng/assets/files/other/irrc-873-bartels.pdf>, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁴ Ver: <http://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/5tpjz4.htm>, consultada el 4 de noviembre de 2011.

¹⁵ SÁNCHEZ S., Raúl E. *Formación Especializada en Investigación, Juzgamiento y Sanción de Violaciones a los Derechos Humanos e Infracciones al Derecho Internacional Humanitario*. Módulo "Derecho Penal Internacional", pág. 43.

¹⁶ NIETO Navia, Rafael. ¿Hay o no conflicto armado en Colombia?, en: <http://revistas.urosario.edu.co/index.php/acdi/search/titles>, consultada el 3 de noviembre de 2011.

¹⁷ RAMELLI Alejandro, *La Constitución colombiana y el derecho internacional humanitario*, 2ª ed. (2003), reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2005, pp. 56-60.

Humanitario (DIH), que es en últimas el cuerpo de normas y principios utilizados para salvar vidas y aliviar el sufrimiento durante los conflictos armados (tanto de carácter interno como internacional)."

(...)

"Específicamente, con relación a los crímenes de guerra cometidos en el marco de conflictos armados internos, resulta relevante destacar que sus descripciones típicas incluyen a organizaciones armadas no estatales, lo que significa que, los miembros de grupos armados irregulares, al igual que los integrantes de la fuerza pública regular, pueden ser sujetos activos de estos."

AUTORIA-CONCEPTO

"En la teoría del dominio de la acción, el autor es quien realiza todos los elementos del tipo objetivo. ROXIN precisando su planteamiento afirma: quien sin estar coaccionado y sin depender de otro más allá de lo que socialmente es habitual realiza de propia mano todos los elementos del tipo es autor. Tiene en todos los casos imaginables el dominio del hecho. Se trata aquí del prototipo de la autoría, de la expresión mas patente de la figura central (...)

No se puede determinar un hecho de forma mas clara que cuando uno mismo lo hace, no se puede tener las manos nada de una forma mas libre que a través de la actuación de propia mano. El legislador al describir los diferentes tipos penales caracteriza al autor individual, de esta manera solo quien cumple todos los presupuestos del injusto allí establecidos es autor y lo es sin excepciones cuando los realiza"¹⁸.

COAUTORIA PROPIA-CONCEPTO/ COAUTORIA IMPROPIA-CONCEPTO

"En cuanto al desarrollo de la calificación de la coautoría, se considera que existe coautoría propia cuando cada uno de los sujetos intervinientes realiza íntegra y simultáneamente la misma conducta ilícita acordada por todos. Cada uno de esos coautores es AUTOR en sentido estricto. En correspondencia, se habla de coautor impropio cuando cada uno de los sujetos intervinientes en el hecho punible no ejecutan integral y materialmente la conducta definida en el tipo, pero sí lo hacen prestando contribución objetiva a la consecución del resultado común en la que cada cual tiene dominio funcional del hecho con división de trabajo, cumpliendo el acuerdo expreso o tácito, y previo o concurrente a la comisión del hecho, sin que para la atribución de responsabilidad resulte indispensable que cada interviniente lleve a cabo o ejecute la totalidad del supuesto fáctico contenido en el tipo o que sólo deba responder por el aporte realizado y desconectado del plan común"¹⁹.

REPARACION INTEGRAL-NO PUEDE SER MODIFICADA O INCUMPLIDA POR EL ESTADO OBLIGADO INVOCANDO DISPOSICIONES DE SU DERECHO INTERNO

"La obligación de reparar, regulada en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el Derecho Internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno. Por tal motivo, la reparación a las víctimas de violaciones de los derechos humanos e infracciones al DIH debe ser integral, adecuada, efectiva, rápida y proporcional a la gravedad de las violaciones

¹⁸ ÁLVARO ENRIQUE MÁRQUEZ CÁRDENAS, *La autoría mediata en el derecho penal*, Formas de instrumentalización, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá, 2009, página 128.

¹⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal Parte General*, Editorial B y F, 6ª ed., Madrid, 2004, pág., 104. Ver también: Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 9 de marzo de 2006, M.P. Sigifredo Espinoza Pérez, radicado 22327.

y al daño sufrido, es decir, que debe abarcar todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima o sus derechohabientes²⁰. “

RESTITUCION-CONCEPTO

“también conocida como restitutio in integrum, busca devolver a la víctima a la situación anterior a la violación y comprende, entre otras cuestiones, “el restablecimiento de la libertad, los derechos legales, la situación social, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía de la víctima, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus propiedades”²¹. En este sentido la Corte IDH ha manifestado:

“La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar la restitutio in integrum de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El desideratum es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados (...)”²².

INDEMNIZACIÓN-DEBER DE LOS ESTADOS DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

“ los Estados están obligados a indemnizar a las víctimas de violaciones de los derechos humanos y al DIH, en forma apropiada y proporcional a la violación y a las circunstancias de cada caso, y a los perjuicios económicamente evaluables derivados de la vulneración, tales como los siguientes:

“a) El daño físico o mental;

b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;

c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;

d) Los perjuicios morales;

e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.”²³

²⁰ Principio 17 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones (2000).

²¹ Principio 19 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principio 22 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principio 40 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad ; Principio 4 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos.

²² Corte IDH, Caso Godínez Cruz. Interpretación de la sentencia de indemnización compensatoria. Sentencia de 17 de agosto de 1990. Serie C, núm. 10, párr. 27.

²³ Principio 20 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principio 23 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principio 41 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad; Principio 9 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos.

REHABILITACION-CONCEPTO

“se refiere al cuidado y asistencia profesional que las víctimas requieren para restablecer su integridad física y mental (individual y colectiva). Estas medidas deberán incluir según corresponda, la atención médica, psicológica y psicosocial; así como servicios jurídicos y sociales.”²⁴

DERECHO A LA REPARACION-DIMENSION COLECTIVA

“En su dimensión colectiva el derecho a la reparación determina la adopción de medidas dirigidas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por violaciones graves a los derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Como ha recordado el relator especial Louis Joinet:

“A nivel colectivo, las medidas de carácter simbólico, en concepto de reparación moral, como el reconocimiento público y solemne por el Estado de su responsabilidad, las declaraciones oficiales de restablecimiento de la dignidad de las víctimas, los actos conmemorativos, los bautizos de vías públicas, y las erecciones de monumentos facilitan el deber de recordar”²⁵.

SATISFACCION-MODALIDADES

Contemporáneamente los estándares internacionales reconocen las siguientes medidas de satisfacción:

“a) Medidas eficaces para conseguir la cesación de las violaciones continuadas;

b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;

c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de los niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas, y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella”. En este sentido, la Corte IDH ha considerado en reiterada jurisprudencia que la obtención de una sentencia por parte de la víctima, como culminación de un proceso que ampare en alguna medida sus pretensiones, es por sí misma una forma de reparación⁴⁸⁴.

e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones;

g) Conmemoraciones y homenajes a las víctimas;

²⁴ Principio 21 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principio 24 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principio 42 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad; Principio 10 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos.

²⁵ Informe final del Relator Especial Sr. Lois Joinet, acerca de la cuestión de la impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos (derechos civiles y políticos). Presentado a la Comisión de Derechos Humanos, 49º período de sesiones en 1997. E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1. Párrafo 42.

h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.”²⁶

GARANTIAS DE NO REPETICION-ALCANCE

“estas medidas están dirigidas a evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones de los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario que vulneren su dignidad. La Profesora Diane Orentlicher, relatora de la ONU para la revisión de los Principios de lucha contra la impunidad, ha recordado que:

“los Estados deben emprender reformas institucionales y otras medidas necesarias para asegurar el respeto del imperio de la ley, promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos, y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones gubernamentales.

Para el logro de esos objetivos es esencial la adecuada representación de las mujeres y de los grupos minoritarios en las instituciones públicas. Las reformas institucionales encaminadas a prevenir una repetición de las violaciones deben establecerse mediante un proceso de amplias consultas públicas, incluida la participación de las víctimas y otros sectores de la sociedad civil”.²⁷

²⁶ Principio 22 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principio 25 de los Principios y Directrices Básicos Sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones; Principio 44 del Conjunto de Principios para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad; Principio 11 del Proyecto de Principios y Directrices Básicos.

²⁷ Principio 35 del Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad.